

## COMUNICACIÓN SECCIÓN 5

### LOS DERECHOS HUMANOS Y SU EFECTIVA TUTELA ESTATAL

*La constitucionalidad de la educación diferenciada y de su financiación con fondos públicos.*

**Luis Sánchez Sociás.** Abogado del Estado (exc.). Abogado.

#### **1. Planteamiento.**

El Tribunal Constitucional (TC en adelante) español ha sentenciado recientemente que la educación diferenciada por sexos es constitucional. La Sentencia del TC 31/2018, de 10 de abril (STC en lo sucesivo), es un auténtico *leading case*, que el TC resuelve en sentido favorable a la libertad de enseñanza (Ponente: A. Montoya Melgar). La Sentencia considera la educación diferenciada como un método pedagógico que por si mismo no discrimina, y elude entrar en las concepciones ideológicas que hay detrás de la postura favorable o contraria a este modelo.

Esta STC da seguridad jurídica en un tema que ha sido muy debatido en la opinión pública española en los últimos 20 años. Este debate ha tenido características propias respecto al que ha habido en otros países occidentales, ya que ha sido más ideológico que pedagógico y, en último término, se ha centrado en si es procedente destinar recursos públicos a centros que aplican este modelo educativo, en buena medida por las connotaciones religiosas y morales que tienen, y las intenciones que algunos les atribuyen. En España, donde la educación mixta representa más del 99% de las enseñanzas preuniversitarias, la concepción de la educación como servicio público —que es algo distinto al derecho-deber de todos a una educación básica gratuita— y la pretensión de suprimir la educación diferenciada concertada por los partidos políticos de izquierda, ha dificultado un análisis sereno de las ventajas e inconvenientes de la separación de alumnas y alumnos. Con el propósito de situarme en un marco más científico, en esta colaboración acudo con frecuencia a la doctrina anglosajona, donde más se han estudiado esta opción.

Para los partidarios de la educación diferenciada, este modelo tiene las siguientes virtudes<sup>1</sup>:

- a) Subraya la cultura del aprendizaje, al no depender de la apariencia sexual, ni siquiera en el aspecto deportivo/competitivo que impera en los centros mixtos.
- b) Potencia la igualdad de género, al no crear estereotipos en clase, ni adjudicar roles educativos y sociales.

---

<sup>1</sup> Resumo la exposición de SMITH, ALONSO, ROGERS Y GIBSON (2004), Theoretical arguments for and against single-sex schools: a critical analysis of the explanations, Washington DC, *American Institute for Research*, págs.7-9, citado por BÁEZ SERRANO, R. (2017), *Educación diferenciada. Constitucionalidad, igualdad y financiación pública*, Fundación Altair, págs. 24-27.

c) Fomenta una mayor sensibilidad respecto al otro sexo, al poder madurar personalmente sin sentimientos de cohibición debido a las potencialidades del otro sexo en referencia al propio y asumiendo las virtudes de ambos sexos.

d) Proporciona seguridad y reforzamiento personal y moral, al desarrollarse personal y académicamente con educandos con similar ritmo de aprendizaje y maduración.

En contra se pueden formular los siguientes argumentos:

a) Produce una falta de competencias sociales, al no estar preparados los educandos que han acudido a un centro de educación diferenciada para la vida mixta que prevalece en la sociedad y en los centros profesionales.

b) Genera problemas sociales, debidos a la indisciplina y no socialización de género.

c) Refuerza el sexismo, al fortalecer los roles de género y los estereotipos sexistas.

d) Da lugar a una discriminación económica, al tener menos recursos habitualmente las escuelas diferenciadas destinadas a las alumnas que los centros docentes sólo de chicos.

El debate no se reduce a los argumentos expuestos, incluso debe decirse que no aparecen temas que están a un nivel superior, como el derecho de los padres a elegir la formación que prefieran para sus hijos<sup>2</sup> o el pluralismo que debe caracterizar al sistema educativo<sup>3</sup>. Pero permiten el diálogo entre posturas que de otra manera son difícilmente conciliables<sup>4</sup>. En efecto, para los que defienden la validez de la educación diferenciada en nuestros días, la realidad muestra que el sexo del alumno es relevante en su proceso educativo: chicos y chicas presentan diferencias en su ritmo de desarrollo, en su forma de aprender, en el procesamiento de la emociones y en sus motivaciones e intereses<sup>5</sup>. Por otra

<sup>2</sup> Cfr. MEDINA GONZÁLEZ, S. (2017), *Los derechos de los padres en el sistema educativo*, Aranzadi.

<sup>3</sup> En su temprana Sentencia 5/1981, el TC declaró que la libertad de enseñanza "supone la inexistencia de un monopolio estatal docente y, en sentido positivo, la existencia de un pluralismo educativo institucionalizado". Antes, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 7 diciembre 1976, Caso Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, párr. 50, subrayó que uno de los objetivos del artículo 2 del primer Protocolo Adicional al CEDH es "salvaguardar la posibilidad del pluralismo en la educación, esencial para la preservación de la sociedad democrática tal como la concibe la Convención".

<sup>4</sup> Destaco dos libros que contienen un análisis argumentado de todas las dimensiones de este debate:

SALOMONE, R. (2003), *Same, different, equal : rethinking single-sex schooling*, Yale University Press. Estudia los mitos y realidades en las guerras de género y quién está ganando, quién está perdiendo y por qué.

Juliet A. WILLIAMS, J (2016), *The separation solution?: single-sex education and the new politics of gender equality*, University of California Press, señala que desde la década de 1990, ha habido un resurgimiento del interés en la educación de un solo sexo en todo Estados Unidos, y muchas escuelas públicas han creado clases sólo para niños y niñas para estudiantes en los grados K-12. Desconfía del "esencialismo de género suave" que caracteriza a los impulsores de estas iniciativas, y ofrece una nueva perspectiva de las concepciones populares sobre la naturaleza y la importancia de las diferencias de género en la educación y más allá de ella.

<sup>5</sup> La educación diferenciada puede facilitar tener en cuenta estas diferencias a la hora de definir y concretar las estrategias de enseñanza y aprendizaje más idóneas para alumnas y alumnos. Cuando la

lado, para los que entienden que la única opción en la democracia actual es la educación mixta, resulta igual de evidente que separar a los alumnos en función de su sexo niega el papel de la escuela como espacio por excelencia de socialización y convivencia en igualdad, y contribuye a perpetuar estereotipos sexistas: impide empoderar a las mujeres y potenciar masculinidades alternativas<sup>6</sup>. Esta dualidad de aproximaciones se observa en la STC comentada, que contiene el voto particular concurrente de la Vicepresidenta y tres votos particulares discrepantes con los siguientes elementos comunes: la consideración de la educación diferenciada como algo del pasado, la necesaria la superación del principio "separados pero iguales", y la violencia institucional que la segregación sexual binaria en el ámbito educativo supone para las personas intersexuales.

El TC ha tenido a su disposición varios trabajos académicos internacionales, pero no entra en el debate, sino que se limita a analizar, *en primer lugar, si resulta posible desde la perspectiva constitucional una fórmula pedagógica que escolariza separadamente a los alumnos y a las alumnas y, en segundo lugar, si dicha fórmula permite alcanzar los objetivos que nuestra Constitución asigna a la educación, que se concretan en «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (artículo 27.2 CE)»*. Las dos grandes conclusiones de la STC 31/2018 son:

a) *el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria. Por ello, puede formar parte del derecho del centro privado a establecer su carácter propio.*

b) *los centros de educación diferenciada podrán acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de los centros educativos; dicho acceso vendrá condicionado por el cumplimiento de los criterios o requisitos que se establezcan en la legislación ordinaria, pero sin que el carácter del centro como centro de educación diferenciada pueda alzarse en obstáculo para dicho acceso.*

---

enseñanza se adapta a la forma peculiar de aprender de cada sexo, la igualdad de oportunidades se convierte en una posibilidad más real. Cfr. ‘Algunas razones educativas’. ARTOLA, T. (2014), [www.easse.org/es/content/320/Educaci%C3%B3n+diferenciada%3A+Algunas+razones+educativas](http://www.easse.org/es/content/320/Educaci%C3%B3n+diferenciada%3A+Algunas+razones+educativas)

Particular interés tienen los estudios realizados en Seúl, porque se da una característica única en la escolarización, que es la asignación aleatoria de estudiantes a escuelas secundarias de un solo sexo o a escuelas secundarias mixtas. Cfr. SOHN, Hosung (2016), Mean and distributional impact of single-sex high schools on students’ cognitive achievement, major choice, and test-taking behavior, *Economics of Education Review*, Junio, Vol. 52, p155-175. 21p. PARK, Hyunjoon; BEHRMAN, Jere; CHOI, Jaesung (2013), Causal Effects of Single-Sex Schools on College Entrance Exams and College Attendance, *Demography*, Abril, Vol. 50 Issue 2, p447-469. 23p.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, N., y GONZÁLEZ CLEMARES, N. (2015), La LOMCE a la luz de la CEDAW. Un análisis de la coeducación en la última reforma educativa, *Journal of Supranational Policies of Education*, nº3, pp. 242-263.

Dos artículos recientes en esta línea: LI, Gu ;WONG, Wang Ivy (2018), Single-Sex Schooling: Friendships, Dating, and Sexual Orientation, *Archives of Sexual Behavior*. Mayo, Vol. 47 Issue 4, p1025-1039. CHAPPLE, Kelsey R. (2016), Sports for Boys, Wedding Cakes for Girls: The Inevitability of Stereotyping in Schools Segregated by Sex, *Texas Law Review*. Feb, Vol. 94 Issue 3, p537-566. 30p.

El TC da a entender que no hay estudios científicos que acrediten la supuesta "autoevidencia" de la educación mixta, y descarta su pretendida "exclusividad democrática" en las condiciones que fija el precepto impugnado. La dinámica propia de los derechos fundamentales lleva al TC a pronunciarse a favor del pluralismo educativo, evitando que la libertad de los padres para elegir tenga que ser sacrificada en el altar de las premisas del igualitarismo.

¿Cómo ha llegado a producirse esta STC? Las Leyes Orgánicas 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (LOCE), al ocuparse de la admisión de alumnos, prohibían la discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento, y omitían citar el "sexo", separándose de la enumeración de circunstancias que hace el art. 14 CE. Este silencio llevó a que, en aplicación de los Tratados internacionales de 1960 y 1979 que más adelante se citan, las Administraciones educativas admitieran sin restricciones la educación diferenciada. La situación cambió en Andalucía y algunas otras Comunidades Autónomas a finales de esa década y principios de los años 2000: a partir de entonces los centros privados que seguían este sistema pedagógico y recibían fondos públicos han tenido que combatir judicialmente los intentos de las autoridades de suprimir la ayuda instrumentada a través del "concierto educativo" de la LODE. Tras las vicisitudes propias del proceso contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo (TS en adelante) respaldó la opción de estos centros<sup>7</sup>. En este debate, jamás ha habido una sola denuncia de discriminación en un centro de educación diferenciada. Siempre se ha pretendido un pronunciamiento general contra este sistema o, como mucho, uno de tipo preventivo referido a posibles, y aún no producidas, discriminaciones.

La Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE, propuesta por un Gobierno socialista) tampoco la reguló, pero a diferencia de las Leyes anteriores, decidió "prestar atención preferente y prioritaria" a los centros mixtos (Disposición Adicional Vigésimoquinta) e incluyó el "sexo" entre las discriminaciones prohibidas (art. 84.3). Esta mención llevó al Tribunal Supremo a cambiar su doctrina a partir de la Sentencia de 23 de julio de 2012, y a declarar que la educación diferenciada seguía siendo *lícita* y *legítima*, pero no podía ser financiada con fondos públicos. A pesar de que del tenor literal de la LOE no se desprende la interdicción declarada y, en mi opinión, carece de toda lógica que la educación diferenciada haya pasado a discriminar por razón de sexo sólo a partir de 2006, que lo haya hecho a los solos efectos de la financiación y que todo ello sea consecuencia exclusiva de la inclusión de la palabra "sexo" en el art. 84.3 LOE, esta nueva línea jurisprudencial fue confirmada por varias sentencias y se plasmó en una Ley Foral navarra<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Un resumen de la jurisprudencia puede verse en la Sentencia TS de 26 de junio de 2006, que en su FJ 3º, declaró que:

- No se puede asociar la enseñanza separada con la discriminación por razón de sexo.
- Este tipo de educación es lícita y tampoco hay norma expresa que prohíba el sostenimiento público de centros que la practiquen.
- Que la enseñanza obligatoria impartida en los centros públicos sea mixta, no significa que deba serlo también en todos los centros educativos.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias de 24 de julio y 9 de octubre de 2012; 14, 15, 21 y 22 de enero de 2013; 26 de febrero de 2013 y 24 de abril de 2014. Y Ley Foral 17/2012, de 19 de octubre: No podrán ser objeto de

Para hacer posible que las familias con menos recursos pudieran seguir teniendo acceso a los centros diferenciados, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad

educativa (LOMCE, impulsada por el Gobierno del Partido Popular), modificó la LOE de 2006, y corrigió esa jurisprudencia restrictiva. El nuevo art. 84.3 LOE<sup>9</sup> permite concertar la educación diferenciada por sexo siempre que se cumplan los requisitos que establece la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza<sup>10</sup>. Por primera vez en el ordenamiento español, el legislador orgánico se pronuncia de forma expresa sobre esta forma de organización educativa y entiende que no es discriminatoria, por lo que no pueden sufrir desventaja alguna los padres o tutores que la elijan. Contra esta norma se formularon cuatro recursos de inconstitucionalidad. La STC 31/2018 resuelve el mejor argumentado de todos, después de unas alegaciones muy completas de la Abogacía del Estado.

## 2. La dimensión internacional de la educación diferenciada

La Sentencia comentada estudia conjuntamente la Convención adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la conferencia general de la UNESCO (instrumento de ratificación de 20 de agosto de 1969), y el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (instrumento de ratificación de 13 de abril de 1977).

---

los conciertos (...) los centros educativos que únicamente admitan a alumnos de un solo sexo, o que impartan las enseñanzas en grupos separados por razón de sexo, o que de cualquier otro modo no apliquen el principio de coeducación.

<sup>9</sup> En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. A estos efectos, los centros deberán exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad.

<sup>10</sup> En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes. (...)

Aunque sean anteriores a la CE de 1978, *en la línea de lectura evolutiva de los textos internacionales conviene poner de relieve que la previsión de la Convención de 1960 «fue confirmada expresamente por el Comité de derechos económicos, sociales y culturales de la ONU en diciembre de 1999 (vigésimo primer período de sesiones, 1999). En esa fecha, se aprobó la observación general núm. 13, relativa al derecho a la educación consagrado en el artículo 13 del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 [U.N. Doc. E/C.12/1999/10 (1999)]. El apartado 33 de dicha observación reiteró los términos del artículo 2 del Convenio de 1960, señalando expresamente que «el Comité ratifica el artículo 2 de la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960)». Respecto al valor de este género de textos emanados del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hemos de aplicar el mismo criterio que el sostenido en relación con los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sentado en la STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 5. En este sentido, indica dicha Sentencia que ya que las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (art. 10.2 CE), esa «interpretación... no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales (STC 81/1989, de 8 de mayo, FJ 2)».*

*La mera lectura del art. 2.1 de la Convención de 1960 permite apreciar que lo relevante a los efectos de analizar una posible discriminación de la educación diferenciada por sexos es la equivalencia en el acceso de los alumnos y alumnas a la enseñanza, en las condiciones de prestación y en los contenidos docentes. Por el contrario, no es determinante en sí mismo, a tales efectos, si el modelo pedagógico es de coeducación o de educación diferenciada por sexos, siempre que esté garantizada aquella equivalencia. De esta forma, en los términos de la Convención, la educación diferenciada por sexos no es discriminatoria, como tampoco lo es la educación separada por motivos lingüísticos o religiosos o en centros privados, siempre que se cumplan las condiciones previstas en ese texto internacional.*

Sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de toda forma de discriminación hacia la mujer, de 18 de diciembre de 1979, ratificada por España por instrumento de 16 de diciembre de 1983, argumenta: *Se prevé en él que los Estados parte se han de comprometer al «estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr el objetivo de eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza». No es una norma prohibitiva, por tanto, sino de fomento, y no proscribire la existencia de otros modelos educativos. Obliga de manera expresa a estimular el modelo educativo mixto, objetivo claramente logrado en nuestro sistema, ya que es fácilmente constatable el predominio general de la enseñanza mixta en España. También obliga a estimular o fomentar otros modelos que contribuyan a la eliminación de los estereotipos de sexo; otros modelos distintos del mixto, pues este ya se menciona expresamente. De esta forma, la virtualidad de la Convención parece agotarse, en cuanto ahora interesa, en la obligación de promover los sistemas educativos tendentes a la eliminación de los estereotipos de sexo, entre los cuales se encuentra nominatim la educación mixta, pero sin cerrar la puerta a otros modelos diferentes al coeducativo y que también tiendan a lograr ese objetivo. Esa obligación de fomento se cumple con la previsión del artículo 84.3 LOE, que obliga a los centros que utilizan el método pedagógico basado en la educación diferenciada a exponer en su proyecto*

educativo «las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad», lo que no se exige expresamente a otro tipo de centros.

Y concluye: *el análisis de los textos internacionales que sirven de marco interpretativo de los derechos fundamentales aquí concernidos descarta el carácter discriminatorio del modelo de educación diferenciada en sí mismo considerado. En definitiva, la distinción que supone la educación diferenciada no es una discriminación, por lo que ni siquiera sería preciso aducir razones específicas para defenderla, ni se exigen justificaciones objetivas. Ahora bien, el Derecho internacional de los derechos humanos únicamente establece un mínimo que las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y la entera Constitución pueden completar y ampliar. Ese "mínimo" es el que cualquier ley futura debe respetar.*

La STC 31/2018 estudia, además, la educación diferenciada en el derecho comparado:

- *Gran Bretaña: Sex Discrimination (Amendment of Legislation) Regulations 2008, que excluye la educación de su ámbito de aplicación (artículo 9, capítulo I) y, por tanto, no impide la existencia de escuelas de educación diferenciada, que existen en ese país en un número apreciable<sup>11</sup>.*

- *Francia: la Ley núm. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, tras incluir expresamente el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, señala más concretamente —por lo que ahora nos afecta— que este principio «no es obstáculo.. para la organización de las enseñanzas agrupando los alumnos en función de su sexo (art. 2.4).*

- *República Federal de Alemania: en el ámbito netamente jurisdiccional, se ha dictado una sentencia por el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht) el 30 de enero de 2013, precisamente en un asunto en el que el tema cuestionado era la compatibilidad de los sistemas de educación diferenciada con la Ley fundamental de Bonn. En dicha resolución se citan las previas sentencias del Bundesverfassungsgericht de 14 de noviembre de 1969 y 8 de junio de 2011 y se parte de que, tal y como se afirma en la sentencia del mismo Tribunal Constitucional Federal de 16 de mayo de 1995, cualquier escuela, pública o privada, debe cumplir objetivos de transmisión de conocimientos (Lehrziele) y también objetivos orientados a la formación humana (Erziehungziele). Entre estos últimos, que derivan directamente de la Constitución y han de ser interiorizados por el alumnado, se encuentra el de la igualdad de géneros. Según la sentencia, los alumnos también son capaces de efectuar esa interiorización (Verinnerlichung) de la igualdad de género en el marco de la educación diferenciada (apartado 38 de la sentencia). Por ello, llega a la conclusión de que está prohibido otorgar un trato desfavorable a las escuelas privadas en función de su modo distinto de organizar la formación en este aspecto (Die Benachteiligung von Privatschulen allein wegen ihrer anderseitigen Erziehungsformen verbietet sich daher)<sup>12</sup>.*

- *Bélgica: el Decreto de 12 de diciembre de 2008, para la lucha contra ciertas formas de discriminación, prevé expresamente en su artículo 19 que una distinción en el acceso a la*

<sup>11</sup> 1.900 entre públicas y privadas según [www.easse.org](http://www.easse.org).

<sup>12</sup> Ver José ESTEVE PARDO, J. (2013), Paradojas de la discriminación en materia educativa, *Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 37.

*enseñanza por razón de sexo no constituye discriminación si está objetivamente justificada en una finalidad legítima y los medios de alcanzar dicha finalidad son apropiados y necesarios.*

*Fuera ya del marco de la Unión Europea, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América se ha basado en la Convención de la UNESCO de 1960, ya analizada, para resolver los asuntos sometidos a su decisión en esta concreta materia. En particular, ha considerado discriminatorios, por contrarios a la Equal Protection Clause de la decimocuarta enmienda, solo aquellos sistemas de educación separada que no proporcionan «a substantial equality in the separate educational opportunities» en los aspectos relativos a opciones curriculares, financiación, prestigio, o apoyo a los alumnos [sentencia dictada en el asunto Unitededucación diferenciada States vs. Virginia, 518 U.S. 515 (1996), 6 C)], y relativa a un instituto militar subvencionado por el Estado.*

*En definitiva, en los distintos Estados aludidos se pone de manifiesto que el modelo pedagógico consistente en una educación diferenciada por sexos no es considerado un caso de discriminación por razón de sexo. Por eso el TC no usa ningún canon de control para enjuiciar la legitimidad de la diferencia y la proporcionalidad de la separación, ni tampoco impone la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación.*

### **3. La educación diferenciada como parte del carácter propio de los centros educativos**

*Antes de abordar esta cuestión, la STC considera que la separación de los alumnos por sexos en el proceso educativo institucionalizado constituye una diferenciación jurídica entre niños y niñas, en concreto en cuanto al acceso al centro escolar. Sin embargo, responde a un modelo o método pedagógico que es fruto de determinadas concepciones de diversa índole que entienden que resulta más eficaz un modelo de educación de esta naturaleza que otros. En la medida en que la Constitución reconoce la libertad de enseñanza (art. 27. 1 CE), resulta conforme a ella cualquier modelo educativo que tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los principios y a los derechos y libertades fundamentales que reconoce el art. 27.2 CE.*

Esas concepciones pueden tener distinto origen, pero no cabe desconocer la base que les proporcionan los resultados recogidos en informes específicos y generales de muy amplia difusión en el sector educativo<sup>13</sup>. Las diferencias en el rendimiento de los alumnos en función del sexo en las diferentes materias han sido contrastadas a lo largo de todas las ediciones del estudio PISA<sup>14</sup>. Lo mismo sucede con la repetición de curso<sup>15</sup>, para lo que según el Informe

<sup>13</sup> Por ejemplo, Comisión Europea. EURYDICE (2010), Informe *Diferencias de género en los resultados educativos: medidas adoptadas y situación actual en Europa*. [http://eacea.ec.europa.eu/education/eurydice/documents/thematic\\_reports/120es.pdf](http://eacea.ec.europa.eu/education/eurydice/documents/thematic_reports/120es.pdf).

<sup>14</sup> En el área de matemáticas, la diferencia a favor de los chicos es de 8 puntos en el promedio de los países de la UE, y de 16 puntos en España. En lectura, las chicas obtienen mejores resultados que los chicos: en los países de la UE llegan a alcanzar 43 puntos de diferencia; en España, 29 puntos. En el área de ciencias, en el conjunto de los países de la OCDE no se observa relación entre los resultados y el sexo de los alumnos. Sin embargo, en España los chicos obtienen en ciencias una puntuación 7 puntos superior a la de las chicas. Fuente: PISA 2012. Informe español. Volumen I: Resultados y contexto, págs.104-108.

de los años 2009 a 2012 "hay solo una explicación plausible: el desarrollo cognitivo y social más rápido de las niñas desde temprana edad"<sup>16</sup>. Y otro tanto ocurre con el abandono escolar<sup>17</sup>.

Sobre el ideario del centro, el TC empieza recordando el ámbito del carácter propio para después constatar que el sistema de educación diferenciada tiene cabida en él. *La STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 8, indica que tratándose de un derecho autónomo, el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. (...) Sobre el derecho a establecer un ideario propio de los centros docentes confluyen, pues, dos perspectivas: de un lado, se trata de una faceta, aspecto o vertiente del derecho a crear centros docentes, que debe conceptuarse como un derecho de libertad, con los límites que como tal le son inherentes, a los que más adelante nos referiremos. Además, el derecho al ideario está conectado con el derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos, aunque entre ambos no existe relación de instrumentalidad necesaria, que no excluye, empero, la existencia de «una indudable interacción» entre ellos.*

Más adelante la Sentencia llega a la misma conclusión que alcanzó al analizar el Derecho internacional: *Resulta claro que el carácter propio o ideario no sería aceptable si tiene un contenido incompatible por sí mismo con los derechos fundamentales o si, sin vulnerarlos frontalmente, incumple la obligación, derivada del artículo 27.2 de la Constitución, de que la educación prestada en el centro tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia, y a los derechos y libertades fundamentales en su concreta plasmación constitucional, pues estos han de inspirar cualquier modelo educativo, público o privado. (...) Ya hemos expresado que la educación diferenciada no puede ser considerada discriminatoria, siempre que se cumplan las condiciones de equiparabilidad entre los centros escolares y las enseñanzas a prestar en ellos a que se refiere la Convención de 1960, lo que en nuestro caso está fuera de*

---

[www.mecd.gob.es/dctm/inee/internacional/pisa2012/pisa2012lineavolumeni.pdf?documentId=0901e72b81786310](http://www.mecd.gob.es/dctm/inee/internacional/pisa2012/pisa2012lineavolumeni.pdf?documentId=0901e72b81786310)

<sup>15</sup> Tomando la edad de 15 años, en la que los estudiantes deberían estar en 4º de ESO, el informe señala que en España el 24% se encontraban en 3º de ESO; el 10% en 2º de ESO; y tan solo el 66% no había repetido curso (este porcentaje en la UE asciende al 85%). El Informe PISA califica estas cifras de "a todas luces preocupantes". Además, los chicos repiten más que las chicas; en algunos casos, con una diferencia de casi 10 puntos porcentuales que aumenta ligeramente entre Primaria y Secundaria. Fuente: PISA 2012. Informe español. Volumen II: Análisis secundario. [www.mecd.gob.es/dctm/inee/internacional/pisa2012/pisa2012lineavolumenii.pdf?documentId=0901e72b817ab56d](http://www.mecd.gob.es/dctm/inee/internacional/pisa2012/pisa2012lineavolumenii.pdf?documentId=0901e72b817ab56d)

<sup>16</sup> PISA 2012. Informe español. Volumen II, pág. 46.

<sup>17</sup> El abandono educativo temprano -es decir, la población de 18 a 24 años que no ha completado el nivel de Educación Secundaria segunda etapa y no sigue ningún tipo de educación/formación- es mayor en los hombres, 36,8% en 2002 y 28,8% en 2012, que en las mujeres, 24,2% en 2002 y 20,8% en 2012. Fuente: Anuario estadístico "Las cifras de la educación en España". Curso 2011-2012 (Edición 2014). Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. [www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2014.html](http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/educacion/indicadores-publicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2014.html)

*toda duda, pues está garantizado el puesto escolar en todos los casos; y la programación de las enseñanzas que corresponde a los poderes públicos ex artículo 27.5 CE, así como la forma esencial de prestación de las mismas, no hacen distinción alguna entre centros mixtos, centros femeninos y centros masculinos. Si alguna diferencia de trato indebida existiera sólo sería atribuible al centro escolar en la que se produjera, y no sería imputable al modelo en sí. Por lo tanto, no se cumple la premisa de la que parten los recurrentes, la de que la educación diferenciada implica una discriminación. Por ello, no resulta necesario adentrarse en el análisis propuesto en el recurso, según el cual esa discriminación no estaría suficientemente justificada.*

#### **4. Financiación pública para la libertad**

Después de descartar que el modelo de educación diferenciada suponga una discriminación prohibida por el art. 14 CE, el TC analiza si la obligación de financiarlo en igualdad de condiciones con los centros mixtos<sup>18</sup> vulnera los artículos 14, 9.2 y 27.2 CE. El TC conoce que no existe un derecho de los centros escolares a la ayuda pública, y recuerda que *tampoco existe un derecho fundamental a la singularización normativa*. La financiación pública de los centros educativos privados responde, esencialmente, a lo dispuesto en tres preceptos constitucionales: en primer lugar, a lo establecido en el artículo 27.9 CE, a tenor del cual «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca»; en segundo lugar, a la previsión del artículo 27.4 CE, según el cual «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita» y, por último, al artículo 9.2 CE, que indica que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

Destaca que la relación entre los apartados cuatro y nueve del artículo 27 CE, y hace las siguientes consideraciones:

a) *esa gratuidad garantizada constitucionalmente no puede referirse exclusivamente a la escuela pública, negándola a todos los centros privados, ya que ello implicaría la obligatoriedad de tal enseñanza pública, al menos en el nivel básico, impidiendo la posibilidad real de elegir la enseñanza básica en cualquier centro privado. Ello cercenaría de raíz, no solo el derecho de los padres a elegir centro docente, sino también el derecho de creación de centros docentes consagrado en el artículo 27.6 CE<sup>19</sup>.*

b) *En el plano concreto de la educación, el sistema educativo se inspira entre, otros, en el principio de <<desarrollo en la escuela de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género>> (artículo 1 .1 LOE) y se orienta, entre otros fines, a la <<educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre*

<sup>18</sup> La STC se refiere a los centros coeducativos, pero parece más correcta la dicotomía diferenciados-mixtos, porque los primeros también coeducan.

<sup>19</sup> Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

*hombres y mujeres ( . . . ) >> (artículo 2. 1 b LOE). Por su parte, los objetivos concretados para cada una de las etapas educativas inciden en esos aspectos.*

*c) Existe una obligación positiva de fomento de aquellas formulas metodológicas que contribuyan a la eliminación de los estereotipos sexistas. Pero de esa obligación positiva no se desprende en modo alguno una prohibición de ayuda a los centros docentes que utilicen como método pedagógico la educación diferenciada<sup>20</sup>. No existe dato alguno que permita llegar a la conclusión de que dicho sistema, en cuanto tal, no sirve a los fines exigidos constitucionalmente, y en particular, a la conclusión de que no está inspirado en los principios democráticos de convivencia o en los derechos y libertades fundamentales, o de que no cumple los objetivos marcados por las normas generales. (...) resulta suficiente la cautela establecida en el art. 83 .4 de la Ley, que impone a los centros concertados que eduquen diferenciadamente, y sólo a estos, la obligación de <<exponer en su proyecto educativo las razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad>>.*

## 5. Algunas conclusiones

En la STC 31/2018, confirmada por las SSTC 53/2018, de 24 de mayo, 66/2018, de 21 de junio y 74/2018, de 5 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional ha declarado que la educación diferenciada por sexos no segrega, y que los centros que la sigan no deben ser discriminados en cuanto a la financiación pública. Estos pronunciamientos se producen tras veinte años de controversia pública sobre la constitucionalidad de la separación de alumnas y alumnos en clase. Suponen aumentar el espacio de libertad ciudadana, y sitúan el debate en el terreno pedagógico, donde todavía hay mucho que avanzar para conseguir la igualdad efectiva de mujeres y hombres en nuestra sociedad, tanto en la educación diferenciada como en la mixta, pues como pone de relieve la experiencia francesa<sup>21</sup>, no basta la "mixité" para resolver la igualdad.

Esta jurisprudencia era necesaria para que los derechos fundamentales no dependan de diatribas políticas, y los padres que llevan a sus hijos a colegios de educación diferenciada

---

<sup>20</sup> SALOMONE, R. (2013), Rights and wrongs in the debate over single-sex schooling. Panel IV, education, *Boston University Law Review*, Vol.93: págs. 971-1027, destaca que en la enseñanza mixta se producen los denominados efectos psicológicos de la "amenaza del estereotipo", es decir, la angustia o preocupación que sienten los estudiantes que han interiorizado la creencia de que las mujeres no rinden tan bien como los hombres en determinadas materias, y que puede llevarlas a temer participar en los debates en clase y a experimentar ansiedad adicional en una situación de examen. Asimismo refiere algunas investigaciones que demuestran que, cuando se coloca a las alumnas en un entorno diferenciado en el que no se les recuerda su identidad de género, pierden la creencia de origen cultural de que evitar el riesgo es un comportamiento femenino «apropiado» y les ayuda a superar -por ejemplo- la amenaza del estereotipo en asignaturas y posturas socialmente calificadas como propias de los varones. Reconoce que sus conclusiones se han extraído de países diversos con sistemas educativos y contextos culturales distintos. Pero, si se analizan de forma global, brindan un apoyo provisional al argumento de que la enseñanza diferenciada ofrece ventajas emocionales y académicas, en particular a las estudiantes.

<sup>21</sup> FIZE, Michel (2003), *Les Pièges de la mixité scolaire*, Presses de la Renaissance.

sepan que tienen derecho a la igualdad de trato y a la libertad en la elección de método educativo de acuerdo con sus convicciones. Pienso que estas Sentencias pretenden sacar la educación diferenciada del debate sobre la libertad de enseñanza, que junto con la forma de Estado: Monarquía o República, y la organización territorial, son los grandes temas que tenemos pendiente resolver desde el s. XIX. Me baso en su detallado análisis de los Tratados Internacionales aplicables, el deseo de mostrar una línea jurisprudencial continua a través de las numerosas citas que hacen de las escasas STC en materia educativa, y el alcance que dan al pronunciamiento el voto particular concurrente de la vicepresidenta y el primero de los discrepantes.

En el ámbito pedagógico la investigación sigue abierta<sup>22</sup>. Como no existe un modelo pedagógico único aceptado constitucionalmente, la creación de centros docentes con carácter propio distintos de las escuelas mixtas ofrecidas por los poderes públicos es casi una exigencia constitucional, para poder desarrollar con todas sus potencialidades los derechos y libertades fundamentales que nuestra Carta Magna otorga a los ciudadanos —profesores, padres y madres, educandos, comunidad escolar, comunidad social— en materia educativa.

---

<sup>22</sup> Coincido con el planteamiento de GORDILLO, E. G. (2017). Educación diferenciada y coeducación: continuar el debate y proteger la ciencia. *Revista Española de Pedagogía*, 75 (267), 255-271. Frente a algunos defensores de la educación mixta que han llegado a proponer que la discusión debería ser cerrada, este trabajo busca demostrar que la investigación debe impulsarse. Al mismo tiempo, el ensayo identifica ciertas características en determinados artículos científicos que conllevan el riesgo de desnaturalizar la ciencia al acercarla a argumentos de carácter ideológico, destacando el problema que esto representa para el debate mismo y para la ciencia en general.